

VISTO el, recurso extraordinario (artículo 14 Ley n• 48), interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la firma "Compañía Minera Aguilar S.A.", contra la Resolución dictada en San Carlos de Bariloche, con fecha 11 de noviembre de 1982, por la Comisión Plenaria, en el Expediente n• 24/81 y mediante la cual se revocó la anterior decisión de la Comisión Arbitral de fecha 5 de marzo de 1982, con lo cual quedó resuelto que es de aplicación a la citada firma, en el caso concreto, el régimen previsto en el artículo 13 del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados fueron promovidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de la notificación que le fuera cursada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, conforme con lo prescripto por la Resolución General n• 4 de la Comisión Arbitral, en relación con la inspección iniciada por aquella Repartición provincial, a la firma "Compañía Minera Aguilar S.A.";

Que la razón de ser de la recurrencia a la Comisión Arbitral, mencionada en el párrafo anterior, ha estado fundada en la diferencia de opiniones con relación al encuadramiento de aquella contribuyente, en la normativa del Convenio Multilateral del 18.8.77, estimando la Provincia de Jujuy, que correspondía la aplicación del artículo 13 del mismo, en tanto que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sostenía la aplicación del Régimen General contenido en el artículo 2•;

Que la firma en cuestión, a su turno, pretendió intervenir en el procedimiento en instancia previa a la Resolución de la Comisión Arbitral, intención que no pudo ser concretada por no haberse justificado la personería del firmante de la presentación pertinente;

Que, en tales condiciones y en virtud de lo que disponen los artículos 25 y 26 del Convenio Multilateral del 18. 8.77, sólo han tenido el carácter de parte en el presente caso concreto, resuelto por la Comisión Arbitral en función de lo previsto por el artículo 24 inc. b) de aquel cuerpo legal, y por la Comisión Plenaria en apelación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Jujuy;

Que, por tal razón, la firma "Compañía Minera Aguilar S.A." no reviste el carácter de parte en estos actuados y, por lógica consecuencia, no está habilitada procesalmente para impugnar la Resolución de la Comisión Plenaria mediante el

Recurso Extraordinario interpuesto.

Por ello,

LA COMISIOIN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1•.- No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la “Compa•ía Minera Aguilar S.A.”, contra la Resolución de la Comisión Plenaria dictada en San Carlos de Bariloche, con fecha 11 de noviembre de 1982, por no revestir el carácter de parte en el caso concreto planteado en estas actuaciones.

ARTICULO 2•.- Comuníquese a las jurisdicciones involucradas y a la firma apelante y archívese.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ENRIQUE BULIT GO•I
PRESIDENTE